



## Resolución Nº 1442-2017-TCE-S2

**Sumilla:** *"Consecuentemente, considerando las conclusiones del informe pericial y al no contar con elementos que acrediten de manera fehaciente que los documentos cuestionados fueron presentados por el Postor a la Entidad, este Colegiado se encuentra impedido de atribuirle responsabilidad administrativa por la presentación de los documentos presuntamente falsos o adulterados o información inexacta, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa".*

Lima, 07 JUL. 2017

**VISTO** en sesión de fecha 7 de julio de 2017 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente Nº 1878/2016.TCE sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa Kame Quality S.A.C., por supuesta responsabilidad en haber presentado presunta información inexacta y/o documentación falsa en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 28-2015-MPC - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *"Creación del servicio de transitabilidad con la pavimentación de Psje. Urubamba entre Jr. Alfonso Ugarte y C.S. La Tulpuna y Jr. Santa Catalina entre Jr. Alfonso Ugarte y Ca. Jorge Basadre Grohmann, Sector 21 La Tulpuna, Provincia de Cajamarca - Cajamarca"*, convocada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y, atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El 31 de diciembre de 2015<sup>1</sup> la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva Nº 28-2015-MPC - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *"Creación del servicio de transitabilidad con la pavimentación de Psje. Urubamba entre Jr. Alfonso Ugarte y C.S. La Tulpuna y Jr. Santa Catalina entre Jr. Alfonso Ugarte y Ca. Jorge Basadre Grohmann, Sector 21 La Tulpuna, Provincia de Cajamarca - Cajamarca"*, con un valor referencial de S/ 718,201.52 (setecientos dieciocho mil doscientos uno con 52/100 soles), en adelante el proceso de selección.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1017 y modificada mediante la Ley Nº 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, y sus respectivas modificatorias.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 5 de abril de 2016, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y, el 5 de mayo del mismo año, se otorgó la buena pro del proceso de selección a favor de la empresa MV CONSTRUCCIONES S.R.L. Asimismo, en el acta de otorgamiento de la buena pro, el Comité Especial solicitó al

<sup>1</sup> Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), obrante en el folio 374 del expediente administrativo.

Órgano Encargado de las Contrataciones ejecutar el proceso de fiscalización posterior a las siguientes empresas: XIMMAX E.I.R.L., SG FRANCO CONTRATISTAS E.I.R.L., CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES DAMZA E.I.R.L., IGONZ E.I.R.L., CIA COTRINA S.R.L. y KAME QUALITY S.A.C.

2. Siendo así, mediante Formulario de aplicación de sanción – Entidad, presentado el 28 de junio de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca, e ingresado ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el 4 de julio del mismo año, la Entidad a través del Informe Técnico Legal N° 096-2016-AL/ULySG-OGA-MPC, puso en conocimiento que la empresa **KAME QUALITY S.A.C.**, en lo sucesivo el Postor, habría incurrido en causal de sanción establecida en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, en el proceso de selección mencionado, ahora tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, manifestando lo siguiente:

- a) El Postor para la acreditación de la experiencia del residente de obra, ingeniero Teófilo Enrique Reyes Benites, adjuntó copia del Contrato N° 10-2010-MPC, el cual fue suscrito el 22 de enero de 2010, designando como residente de obra al citado ingeniero; de igual modo, aparece dicho profesional en el Acta de entrega y recepción de obra del 26 de mayo de 2015; sin embargo, al contrastar con los documentos que obran en los archivos de la Entidad se aprecia de la copia fedateada que dicho contrato se suscribió el 22 de enero de 2010, siendo efectivamente el ingeniero residente de obra quien se menciona, más ello no ocurre en el Acta de entrega y recepción de obra, pues quien aparece como profesional que recibió la obra fue el ingeniero Víctor Rodríguez Basauri, dato que se verifica en los aspectos generales y cuerpo de la citada acta.
- b) Respecto del Contrato N° 47-2006-MPC, se aprecia que ha sido suscrito el 29 de mayo de 2016, siendo el representante de la Entidad, el Gerente Municipal, Ingeniero William Ruiz Leiva; sin embargo, en la parte inicial del contrato se consignó como Gerente Municipal, a la licenciada Zoila Ascurra Cruzado. Por otro lado, de la copia del Acta de entrega de recepción del terreno se observa que se realizó el 19 de mayo de 2006. Finalmente, del Acta de recepción de obra se tiene que se ha consignado como residente al Ingeniero Enrique Reyes Benites y se indica que la obra culminó el 29 de abril de 2006.

Al contrastar dicha información con la documentación que obra en la Entidad se ha podido advertir que el Contrato N° 47-2006-MPC, efectivamente existe para la obra que se indica; sin embargo, la fecha de dicho contrato es el 26 de enero de 2006 y el representante de la Entidad que suscribió el contrato es la Licenciada Zoila Ascurra Cruzado, siendo dicho contrato visado y firmado por dicha persona de inicio a fin. Por otro lado, el Acta de entrega y recepción del terreno, según cuaderno de obra, tiene fecha 30 de enero de 2006 y el Acta de recepción y entrega de obra consta el 19 de mayo de 2006.



## Resolución N° 1442-2017-TCE-S2

3. Por ello, con Decreto del 13 de julio de 2016, previamente al inicio del procedimiento sancionador, el Tribunal corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir un informe técnico legal complementario de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Postor, señalando de forma clara y precisa en cuál (es) de la (s) infracciones tipificada (s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, Ley N° 30225, habrían incurrido en causal de sanción. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.
4. Mediante Informe Técnico Legal Complementario N° 03-2016-AL/ULySG-OGA-MPC, presentado el 16 de agosto de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca, e ingresado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 17 del mismo mes y año, la Entidad remitió lo solicitado en el Decreto de 13 julio de 2016, señalando que el Postor habría presentado en su propuesta, lo siguiente: i) el documento denominado "*Experiencia del personal profesional propuesto*" del 5 de abril de 2016, suscrito por el señor Juan Manuel Cava Tejada, en su calidad de Gerente General del Postor, ii) el Contrato de Obra N° 047-2006-MPC del 29 de mayo de 2006, suscrito por la Entidad y la empresa Constructora Dahcsa Contratistas Generales E.I.R.L. y, iii) el Acta de entrega y recepción de Obra del 26 de mayo de 2010, respecto del Contrato N° 010-2010-MPC del 22 de enero de 2010 (ADS N° 111-2009-MPC).
5. Por Decreto del 22 de agosto de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta consistente en: i) el documento denominado "*Experiencia del personal profesional propuesto*" del 5 de abril de 2016, suscrito por el señor Juan Manuel Cava Tejada, en su calidad de Gerente General del Postor y, documentos supuestamente falsos o adulterados: ii) el Contrato de Obra N° 047-2006-MPC del 29 de mayo de 2006, suscrito por la Entidad y la empresa Constructora Dahcsa Contratistas Generales E.I.R.L. y, iii) el Acta de entrega y recepción de obra del 26 de mayo de 2010, respecto del Contrato N° 010-2010-MPC del 22 de enero de 2010 (ADS N° 111-2009-MPC), los cuales forman parte de su propuesta técnica, presentada en el marco del proceso de selección; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Para tal efecto, se otorgó al Postor, el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos<sup>2</sup>, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se le reiteró a la Entidad remitir los resultados de la verificación posterior de los documentos solicitados con Oficio N° 01-2016-ULySG/MPC del 20 de mayo de 2016 a la Municipalidad de Sucre – Provincia de Celendín.

6. Mediante escritos N° 1 y N° 2, presentados el 9 y 13 de diciembre de 2016 en la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Cajamarca, e ingresados ante la Mesa de Partes del Tribunal el 16 del mismo mes y año, el Postor presentó sus descargos solicitando lo siguiente:

<sup>2</sup> Se puso en conocimiento del Postor, el 24 de noviembre de 2016, a través de la Cédula de Notificación N° 67125/2016.TCE, obrante a folios 494 del expediente administrativo.

a) Se declare "no ha lugar" la imposición de sanción en su contra, alegando desconocimiento y no participación en la elaboración, presentación de documentos, declaraciones y propuestas en el proceso de selección convocado por la Entidad.

b) Sostiene que los documentos y declaraciones suscritas aparentemente por su representada, no corresponden al puño y letra del Gerente General, señor Juan Manuel Cava Tejada, toda vez que no se ha registrado como participante, presentado propuestas, formado parte de la evaluación y calificación de propuestas, efectuadas en el proceso de selección. Por lo tanto, no existe un nexo causal entre su representada y la acción imputable, aun cuando pueda resultar cierta la infracción que se cometió, debido a que no se realizó el acto sancionable, no pudiendo atribuírsele responsabilidad por tales hechos.

c) En sus descargos, hace referencia a las siguientes resoluciones:

- N° 028-2013-TC-S1, N° 042-2013-TC-S2, N° 591-2013-TC-S3 y N° 631-2013-TC-S2:

*"(...) Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso y/o la información inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales (...)"*

- N° 016-2013-TC-S1, N° 027-2013-TC-S1 y N° 631-2013-TC-S2:

*"(...) la conducta típica como infracción administrativa se encuentra estructurada en función del verbo rector "presentar" (...) la norma administrativa solo sanciona la presentación en si del documento, sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión y/o pertenencia del documento falso y/o con información inexacta, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos presentados."*

- N° 024-2013-TC-S1 y N° 591-2013-TC-S3:

*"(...) a fin de analizar la responsabilidad administrativa por la infracción en el literal i) (...) basta con la constatación del hecho descrito para la comisión de la infracción referida con la sola presentación del documento falso y/o con información inexacta ante la Entidad, sin que la norma exija factores adicionales – entendiéndose ello a la responsabilidad objetiva."*

d) Con estos argumentos, el Postor manifiesta que no se le debería imputar las infracciones de presentación de información inexacta y documentos falsos o adulterados debido a que acredita que los documentos expedidos a nombre de su representada, así como cualquiera dentro de la propuesta técnica que aparezca como de su pertenencia, constituyen documentos falsos.

7. Con Decreto del 23 de diciembre de 2016, atendiendo a que el Postor cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo correspondiente, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal.



## Resolución N° 1442-2017-TCE-S2

8. Mediante Resolución No 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, se dispuso la conformación de las Salas del Tribunal, así como como la distribución en forma equitativa y aleatoria de los expedientes a través del Sistema Informático del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Resolución; en razón de lo expuesto, por Decreto del 11 de enero de 2017, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal.
9. Mediante Decreto del 15 de febrero de 2017, se dispuso dejar sin efecto los Decretos del 23 de diciembre de 2016 y 9 de enero de 2017 debido a que el Postor en sus descargos<sup>3</sup>, desconoce haber participado en el proceso de selección. En ese sentido, a través del Decreto del 21 de febrero de 2017, se ampliaron los cargos en contra del Postor por la siguiente documentación<sup>4</sup>:

- (i) Carta de presentación del 5 de abril de 2016 (folios 18);
- (ii) Declaración Jurada de Datos del Postor - Anexo N° 1 del 5 de abril de 2016 (folio 19);
- (iii) La Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos - Anexo N° 2 del 5 de abril de 2016 (folios 24);
- (iv) Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) - Anexo N° 3 del 5 de abril de 2016 (folio 25);
- (v) Declaración Jurada de plazo de ejecución de la obra - Anexo N° 5 del 5 de abril de 2016 (folio 26);
- (vi) Declaración Jurada del personal propuesto para la ejecución de la obra - Anexo N° 6 del 5 de abril de 2016 (folios 27);
- (vii) Declaración Jurada del plan de seguridad y salud en el trabajo - Anexo N° 7 del 5 de abril de 2016 (folios 30);
- (viii) Solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de Lima y Callao - Anexo N° 8 del 5 de abril de 2016 (folios 140).

Asimismo, se le solicitó a la Entidad remitir el original de la propuesta técnica presentada supuestamente por el Postor, en el marco del proceso de selección. Para tal efecto, se le otorgó a la Entidad y al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten la documentación y sus descargos, respectivamente, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

10. Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Cajamarca, e ingresado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 10 del mismo mes y año, el Postor presentó sus descargos, bajo los mismos argumentos que mencionó en sus anteriores descargos<sup>5</sup>. Adicionalmente, manifestó su aceptación de asumir los costos a efectos de realizar la pericia grafotécnica correspondiente.
11. Con Decreto del 19 de abril de 2017, atendiendo a que el Postor cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo correspondiente, y la Entidad no cumplió con remitir la

<sup>3</sup> Obrantes de folios 498 al 507 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Cabe precisar que la numeración de los folios corresponde al expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrantes de folios 498 al 507 del expediente administrativo.

información requerida, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva en el plazo reglamentario.

12. Mediante Oficio N° 004-2017-AL/ULySG-OGA-MPC, presentado el 25 de abril de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca e ingresado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 3 de mayo de 2017, la Entidad remitió la documentación solicitada en el Decreto de ampliación de cargos del 21 de febrero de 2017.
13. Con Decreto del 24 de mayo de 2017 la Segunda Sala del Tribunal, convocó audiencia pública para el 6 de junio del mismo año.
14. Por medio del escrito del 2 de junio de 2017 presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal, el perito Grafotécnico, señor Luis Alfredo Quispe Zúñiga, remitió cotización de la pericia grafotécnica. En atención a ello, mediante Decreto del 2 de junio de 2017 se le otorgó el plazo de un (1) día hábil al Postor a fin de que cumpla con acreditar el pago a efectos de realizar dicha pericia, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos.
15. A través de la Carta N° 24-2017-KQSAC, presentada el 2 de junio de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Cajamarca, e ingresada ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Postor hizo efectivo el pago correspondiente a efectos de llevar a cabo la pericia grafotécnica.
16. El 6 de junio de 2017 se llevó a cabo la audiencia pública programada, la misma que se realizó vía video conferencia, desde la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca, contando con la participación del representante del Postor.
17. Con Oficio N° 82-2017-PERGRAF-LAQZ, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 6 de junio de 2017, el perito grafotécnico, señor Luis Alfredo Quispe Zúñiga, remitió el informe pericial concluyendo que las firmas, materia de evaluación, son falsificadas.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. El caso materia de autos está referido a la presunta responsabilidad del Postor por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, en adelante la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el nuevo Reglamento, norma aplicable al momento de suscitarse los hechos.

#### ***Naturaleza de la infracción:***

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).



## Resolución N° 1442-2017-TCE-S2

Por su parte, el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), documentos cuyo contenido no sea concordante o congruente con la realidad, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante la el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se han realizado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Ahora bien, estando las infracciones precitadas corresponde verificar — en principio — que los documentos cuestionados (supuestamente falsos o adulterados e información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Dicha acreditación se cumple, para el caso de documentos presentados a la Entidad, cuando éstos forman parte de la oferta o propuesta, de la documentación que debe presentarse para la formalización del contrato, o de cualquier otra que se presente ante la Entidad, ya sea en el curso del procedimiento de selección o durante la ejecución contractual.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le

permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, o a los supuestos emisores de los documentos cuestionados, entre otras.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración o información inexacta del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros; independientemente que ello se logre<sup>6</sup>.

5. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la

<sup>6</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



## Resolución N° 1442-2017-TCE-S2

LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de la infracción.**

6. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor está referida a los siguientes documentos:

a) Información inexacta:

(i) Documento denominado "*Experiencia del personal profesional propuesto*" del 05.04.2016, suscrito por el señor Juan Manuel Cava Tejada, en su calidad de Gerente General del Postor.

b) Presuntamente falsos o adulterados:

- (i) Contrato de Obra N° 047-2006-MPC del 29 de mayo de 2006, suscrito por la Municipalidad Provincial de Cajamarca y la empresa Constructora Dahcsa Contratistas Generales E.I.R.L.;
- (ii) Acta de Entrega y Recepción de Obra del 26 de mayo de 2010, respecto del Contrato N° 010-2010-MPC del 22.01.2010 (ADS N° 111-2009-MPC);
- (iii) Carta de presentación del 5 de abril de 2016;
- (iv) Declaración Jurada de Datos del Postor - Anexo N° 1 del 5 de abril de 2016;
- (v) Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos - Anexo N° 2 del 5 de abril de 2016;
- (vi) Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) - Anexo N° 3 del 5 de abril de 2016;
- (vii) Declaración Jurada de plazo de ejecución de la obra - Anexo N° 5 del 5 de abril de 2016;
- (viii) Declaración Jurada del personal propuesto para la ejecución de la obra - Anexo N° 6 del 5 de abril de 2016;

- (ix) Declaración Jurada del plan de seguridad y salud en el trabajo - Anexo N° 7 del 5 de abril de 2016;
- (x) Solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de Lima y Callao - Anexo N° 8 del 5 de abril de 2016.

Al respecto, cabe indicar que, de la revisión al expediente administrativo, se aprecia que los documentos antes detallados, fueron presentados en el marco del proceso de selección.

7. Seguidamente, a efectos de determinar si el Postor incurrió en la causal de infracción establecida en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, este Colegiado debe verificar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad de los documentos cuestionados.

**Respecto de la supuesta no participación de la empresa Kame Quality S.A.C.**

8. A modo de cuestión previa, debe señalarse que la citada empresa, ha sostenido en sus descargos, del 9 de diciembre de 2016 y del 7 de abril del 2017, desconocer la participación en la elaboración, presentación de documentos, declaraciones y propuestas en el proceso de selección convocado por la Entidad; asimismo, afirma que los documentos del proceso de selección imputados a su representante legal no le corresponden al puño y letra de aquel; por ello, a fin de sustentar sus argumentos, manifestó su aceptación de asumir los gastos que impliquen la realización de una pericia grafotécnica, respecto de los documentos en los cuales se encuentre la firma de su representante legal.
9. En tal sentido, atendiendo a lo expuesto, este Colegiado considera que, a efectos de imputar responsabilidad por la comisión de las infracciones materia de análisis, corresponde en primer lugar verificar la presentación de la oferta en el procedimiento de selección, esto es, debe determinarse la participación del Postor en el proceso de selección; así tenemos, que al no contar con otros elementos probatorios, se considera que lo expresado en sus descargos debe ser corroborado mediante la realización de una pericia grafotécnica a efectos de determinar si los documentos de la propuesta técnica presentada a la Entidad y suscritos por el representante legal del Postor, acreditan su participación o no en el proceso de selección.
10. Al respecto, este Colegiado a través del Decreto del 21 de febrero de 2017, solicitó a la Entidad que remita el original de la propuesta técnica presentada por el Postor, en el marco del proceso de selección; asimismo, se le solicitó a dicha empresa que informara su disposición de asumir el costo de la pericia grafotécnica, compromiso que fue comunicado mediante escrito presentado el 7 de abril de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca e ingresado ante la Mesa de Partes del Tribunal.
11. Ahora bien, recordemos que la prueba pericial, aporta los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos y circunstancias relevantes en el



## Resolución N° 1442-2017-TCE-S2

asunto o adquirir certeza sobre ellos<sup>7</sup>; en tal sentido, resulta evidente que se trata de un elemento probatorio que debe ser valorado de forma conjunta y razonada con los demás elementos, de ser el caso, con los que cuenta la autoridad administrativa en el caso concreto, a efectos, que de dicha valoración se genere certeza sobre la comisión de la infracción materia de análisis.

12. En ese orden de ideas, de acuerdo con el Informe Pericial Grafotécnico N° 82-2017-PERGRAF-LAQZ, presentado el 6 de junio de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, que versa sobre el análisis de las firmas que se atribuyen al señor Juan Manuel Cava Tejada, Gerente General del Postor, el Perito Grafotécnico Luis Alfredo Quispe Zúñiga, ha concluido que:

*"Las Ocho (08) Firmas Cuestionadas, atribuidas a la persona de: **CAVA TEJADA Juan Manuel**, identificado con DNI. N° 71820269, en calidad de Gerente General de KAME QUALITY SAC y obrantes en los siguientes documentos cuestionados: **UNA (01) CARTA DE PRESENTACION** (folio N° 03); **ANEXO N° 1 – DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR** (folio N° 04); **ANEXO N° 2 – DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS** (folio N° 09); **ANEXO N° 3 – DECLARACION JURADA (ART. 42 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)** (folio N° 10); **ANEXO N° 5 – DECLARACION JURADA DE PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA** (folio N° 11); **ANEXO N° 6 – DECLARACION JURADA DEL PERSONAL PROPUESTO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA** (folio N° 12); **ANEXO N° 7 – DECLARACION JURADA DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** (folio N° 15); **ANEXO N° 8 – SOLICITUD DE BONIFICACION DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR OBRAS EJECUTADAS FUERA DE LIMA Y CALLAO** (folio N° 125); Documentos fechados: Cajamarca, 05 de abril de 2016; documentos presuntamente presentados por la Empresa KAME QUALITY SAC, se ha podido establecer que presentan notables **Divergencias Gráficas**, de las firmas auténticas de comparación, compatibles de proceder de distinto puño gráfico. **-LAS FIRMAS SON FALSIFICADAS.**-----"*

13. De lo expuesto en el informe pericial, se aprecia que el resultado de la pericia grafotécnica ha determinado que las firmas atribuidas al señor Juan Manuel Cava Tejada, Gerente General del Postor, son falsificadas.

Como puede apreciarse del resultado de la pericia grafotécnica efectuada, las firmas de los documentos contenidos en la propuesta técnica que, supuestamente presentó el Postor en el proceso de selección, no provienen del puño de su representante legal, Juan Manuel Cava Tejada; por lo tanto, en el presente caso, no puede verificarse que los documentos cuestionados hayan sido efectivamente presentados por el Postor ante la Entidad.

14. En tal sentido, respecto a las imputaciones formuladas por la Entidad contra el Postor, resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad administrativa se debe contar con las pruebas suficientes para determinar la comisión de la o las

<sup>7</sup> Eva Isabel Sanjurjo Ríos. (2013) - *La prueba pericial civil. Procedimiento y valoración* - Madrid, España: Reus S.A.

infracciones por parte del Postor y la responsabilidad de tales hechos; así tenemos que en el presente caso, no se ha podido acreditar la presentación a la Entidad por parte del Postor, de los documentos cuestionados contenidos en la propuesta técnica.

15. Consecuentemente, considerando las conclusiones del informe pericial y al no contar con elementos que acrediten de manera fehaciente que los documentos cuestionados fueron presentados por el Postor a la Entidad, este Colegiado se encuentra impedido de atribuirle responsabilidad administrativa por la presentación de los documentos presuntamente falsos o adulterados o información inexacta, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa.
16. En atención a lo expuesto, corresponde declarar, no ha lugar la imputación efectuada contra el Postor, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o adulterada o información inexacta en el marco del proceso de selección, infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
17. Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que la Entidad denunció la presentación de documentos falsos o adulterados, corresponde comunicar tales hechos al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cajamarca–, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia los folios 1, 7 al 140 382 al 482 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Mariela Sifuentes Huamán y Jorge Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, publicada el 30 de diciembre de 2016 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción contra la empresa **Kame Quality S.A.C., con RUC N° 20600068904**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta y falsa o adulterada, infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 28-2015-MPC (Primera Convocatoria), efectuada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Creación del Servicio de Transitabilidad con la Pavimentación de Psje. Urubamba entre Jr. Alfonso Ugarte y C.S. La Tulpuna y Jr. Santa Catalina entre Jr. Alfonso Ugarte y Ca. Jorge Basadre Grohmann, Sector 21 La Tulpuna, Provincia de Cajamarca - Cajamarca"*, conforme a los argumentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

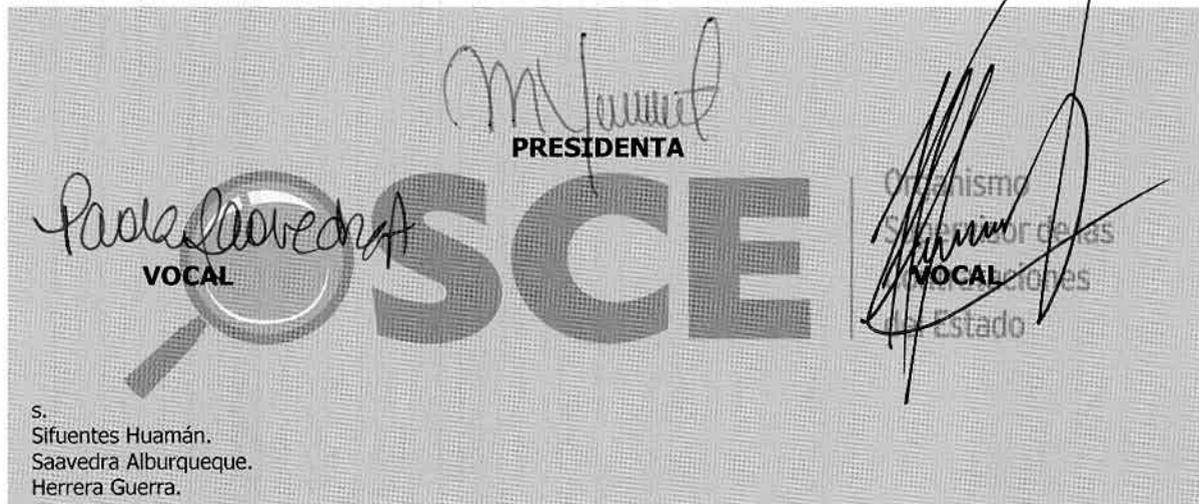
Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Tribunal de Contrataciones  
del Estado

## Resolución N° 1442-2017-TCE-S2

2. Archivar el presente expediente.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cajamarca para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".

